

x

SEGUNDA
EXPOSICION

QUE EL DIPUTADO POR SANTIAGO

FEDERICO SCOTTO

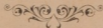
PRESENTA Á LA

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Encargada de informar sobre
la reclamación de inhabilidad para ser elegido Diputado
interpuesta por el honorable Sr. Robinet



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA ROMA

CALLE DE LA BANDERA, NUMERO 19

—
1894

21



SEGUNDA EXPOSICIÓN

Que el Diputado por Santiago, Federico Scotto, presenta á la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, sobre inhabilidad para ser elegido diputado.



SEÑOR PRESIDENTE:

En mi anterior exposición, me limité á analizar si el contrato sobre cierre de mi propiedad podía considerarse como contrato de Obras Públicas y, por no extenderme demasiado, omití analizar si era contrato con el Estado. Posteriormente se me ha dicho que miembros de esa Honorable Comisión han extrañado que prescindiera yo de tratar ese punto, por lo cual voy á procurar ahora demostrar que los que celebré con el señor Francisco J. Prado no son contratos con el Estado.

I

ANTECEDENTES

La Estación de Aleones, término del Ferrocarril de Palmilla, está dentro de mi fundo y era urgente unirla con el camino público; por lo que, con fecha 17 de

Abril de 1893, se autorizó al Director General de Obras Públicas para invertir 2,800 pesos en los trabajos del camino y 4,000 pesos en los cierros del camino ó, más exactamente, de mi propiedad.

Por el pequeño valor de estos trabajos y por tratarse de un lugar despoblado y sin recursos, en que hasta el agua se trae de lejos, se creyó que no habría interesados en tomarlos á contrata, como ha pasado con el camino de acceso á la Estación de Colchagua, la cual ha estado más de cuatro años sin comunicaci6n con el camino público.

S6lo en Mayo del presente a6o, y despu6s de pedir propuestas varias veces, se han dado á contrata estos 6ltimos trabajos.

Respecto al cierro, haba la circunstancia de que yo, du6o de la propiedad en que se iba á abrir el camino, no aceptaba el cierro proyectado de cinco alambres, por no ser apropiado para las ovejas que tengo en esos campos.

Ya antes, al cerrarse la l6nea f6rrea, haba hecho la misma reclamaci6n y se orden6 poner un 6.º alambre. Como siempre se entraban las ovejas á la l6nea y los trenes las mataban, por evitarme perjuicios y molestias hice enjear el alambre con ramas. M6s tarde, otro ingeniero crey6 que haba peligro de incendios y mand6 sacar la rama. De nuevo comenzaron los trenes á matarme ovejas que se entraban á la l6nea, y á fines del a6o pasado volví á renovar mi reclamaci6n ante el Consejo de Ferrocarriles. Este la desech6, tal vez por no ser de su competencia, y tendr6 que resolverla el Presidente de la Rep6blica, seg6n el art6culo 14 de la ley de Ferrocarriles de 6 de Agosto de 1862.

Entro en estos detalles á fin de dejar evidenciado que no trat6 *a posteriori* de encontrar argumentos para probar que, al hacer el contrato de cierros, no fu6 mi pro-

pósito buscar un negocio, sino cerrar bien mi propiedad. No entendí contratar una obra pública, sino ajustar, *sin intervención de peritos*, el pago de una indemnización que se me debía; porque, si, tratándose de Ferrocarriles, es el Presidente de la República quien determina qué cierre deba hacerse, tratándose de otras expropiaciones, la indemnización y por consiguiente la calidad del cierre debe *ajustarse con el expropiado* ó fijarse por peritos. Este convenio no importa otra cosa que darme el valor del cierre para que yo cierre mi propiedad como estimo conveniente.

Es cierto que por algunas palabras de ese contrato, parece que se tratara de un contrato de ejecución de obras; pero, como, considerado así, tendría cláusulas contradictorias y que no cuadran con la naturaleza del contrato, debe estarse á la intención de los contratantes, más que á lo literal de las palabras (arts. 1560 y 1563 del Código Civil).

Y todavía, si fuera dudoso que el cierre de mi propiedad pudiera considerarse como contrato de Obras Públicas, la cuestión debería resolverse con el mismo criterio con que resolvió la Corte de Valparaíso el caso del señor Heraclio Martínez, á quien la Municipalidad de aquel puerto excluyó de su seno, como contratista sobre provisión de artículos. La Corte después anuló el acuerdo municipal teniendo presente, entre otros, este considerando: «1.º Que el artículo 5.º de la ley de 22 de Diciembre de 1891, que establece las inhabilidades para poder ser elegido municipal, es un precepto de excepción, que limita el derecho de elegibilidad que la Constitución asegura á todo ciudadano para cualquier cargo de representación popular, y, como tal, debe dársele interpretación restrictiva y no extensiva.»

El contrato de albañilería, ripiadura, etc. es una lista de precios por unidad y no un contrato de obras determi-

nadas, y se hizo así porque, no siendo bastante la suma presupuestada, hubo que suprimir trabajos y, á pesar de que se varió hasta el trazado del camino, se agotaron los fondos y yo, principal interesado, tuve que continuar los trabajos por mi cuenta; lo cual consta de los documentos traídos á la Cámara. Este contrato se copia más adelante y el sobre cierros se copió en la exposición que tuve el honor de hacer á la Honorable Comisión para probar que ese contrato no versaba sobre obras públicas. Como he dicho, urgía ejecutar estos trabajos y se me preguntó si yo haría propuestas. Contesté que no las haría, porque, no residiendo yo en Santiago, hacer propuestas, venir á firmar escritura y llenar las demás formalidades legales, me impondría molestias y pérdidas de tiempo que no compensaba la cuantía del negocio. Agregué también que no deseaba aparecer solicitando trabajos del Estado; pero dije que tenía la mejor voluntad para ayudar á los trabajos del camino, como lo había hecho al construirse la línea férrea dentro de mi fundo.

Esos trabajos los contrataba con el Ingeniero en Jefe y aun con sus ayudantes, á veces de palabra, sin que de ello quedase otra constancia que las anotaciones de nuestras carteras y más de una vez dejamos esos convenios sin efecto, porque yo no iba tras de hacer negocio, sino de facilitar la construcción de la línea. Contratos como los míos se hacían también con carpinteros para armadura de puentes provisionales, con cabos de cuadrilla para pequeños cortes y terraplenes, y como los celebraba el Ingeniero á su nombre, sin intervención de la Dirección de Obras Públicas, creía y creo que no eran contratos con el Estado.

En virtud de lo que yo había expuesto y porque no había interesados por tomar estos trabajos á contrata, el 10 de Junio de 1893 se encargó al señor Francisco

J. Prado que «procediera á la apertura del camino, debiendo pedir los fondos para los gastos, á medida que le fueran necesarios» y ese mismo día celebró conmigo los contratos de que se trata. No se trataba para mí de un negocio, como puede verse por los precios y porque, habiendo mucha escasez de trabajadores con motivo de la faenas del ferrocarril, tenía yo que hacer estos trabajos con perjuicio de la explotación de mi fundo.

Voy á tratar de probar en esta exposición que el señor F. J. Prado no tenía autorización para contratar en representación del Estado ni por su empleo ni por la nota de 10 de Junio del señor Manuel J. Fernández y que ni el V.º B.º del mismo señor Fernández, ni la ejecución y pago de las obras, importan la ratificación del contrato por el Estado.

II

EL SEÑOR FRANCISCO J. PRADO NO ESTABA AUTORIZADO PARA CONTRATAR Á NOMBRE DEL ESTADO, NI POR SU EMPLEO NI POR AUTORIZACIÓN ESPECIAL.

Núm. 299

Santiago, 10 de Junio de 1893.

Por supremo decreto de 17 de Abril último, número 590, ha sido autorizado el señor Director General para invertir la suma de 6,800 pesos en la apertura del camino de acceso á la estación de Alcones, en el ferrocarril de Palmilla, conforme al presupuesto formado por el ingeniero don Pedro A. Rosselot, aprobado por el expresado decreto.

En conformidad á lo dispuesto por la Dirección, fecha 2 de Mayo último, *proceda Ud. á la apertura del referido*

camino, debiendo pedir á la Dirección los fondos para los gastos, á medida que le sean necesarios.

De orden del jefe, lo digo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á Ud.—(Firmado).—*Manuel J. Fernández B.*—Al ingeniero don Francisco J. Prado.

«Don Francisco J. Prado y don Federico Scotto han convenido en lo siguiente:

ART. 1.º El señor Scotto se compromete á hacer la albañilería de los puentes del camino de acceso á la estación de Alcones según los planos que se le den, al precio de catorce pesos el metro cúbico de cal y piedra ó de cal y ladrillo. El precio de la excavación será de cincuenta centavos metro cúbico donde no haya agotamiento y de un peso donde lo haya.

ART. 2.º Los fosos á ambos costados de la línea de m. 0.80 de ancho y de m. 0.40 de profundidad, al precio de cinco centavos el metro lineal.

ART. 3.º Los terraplenes de acceso á los puentes, al precio de treinta centavos metro cúbico; y

ART. 4.º A ripiar el camino al precio de cincuenta centavos la carretada de ripio del estero del «Sauce» que contenga poco más ó menos un metro cúbico, y según las indicaciones que se le hagan.

Santiago, 10 de Junio de 1893.—FEDERICO SCOTTO.
—FRANCISCO JOSÉ PRADO.

Como se ve, estos contratos están firmados por el señor Prado á su nombre y ni siquiera se menciona que es ingeniero del Estado. Su empleo no lo autorizaba para celebrar contratos sobre caminos públicos porque era Ingeniero en jefe del Ferrocarril de Palmilla á Alco-

nes, empleo que nada tiene que ver con los caminos públicos. Además, este empleo depende del jefe de sección respectivo y ni aún los jefes de sección están autorizados para contratar trabajos públicos en representación del Fisco.

Pueden verse sus atribuciones en el reglamento de la Dirección de Obras Públicas de 26 de junio de 1890, § VII.

Tampoco lo faculta para contratar la nota de 10 de junio de 1890, en que se le ordena hacer el trabajo *por administración*, pues se le dice: «*proceda Ud. á la apertura del camino, debiendo pedir los fondos para los gastos á medida que le sean necesarios.*»

No es posible deducir de aquí la facultad de contratar la obra con un tercero, pues el mandatario debe ceñirse rigurosamente á los términos de su mandato (art. 2131) y para todos los actos que no sean de administración necesita poder especial (art. 2132).

Proceder á abrir un camino no es contratarlo.—Para lo primero, se busca un ingeniero; para lo segundo, más bien un abogado.

Si se hubiera querido facultar al señor Prado para contratar el camino, se le habría dicho: «Proceda Ud. á contratar la obra y vigile su ejecución», que es lo que corresponde á los Ingenieros del Estado en los trabajos á contrata.

No se le habría tampoco autorizado para pedir los fondos para los gastos, porque no habría tenido él que hacer los gastos, sino el contratista.

No puede decirse que primero se pensara hacer el trabajo *por administración* y después se resolviera darlo á contrata, ya que la orden de proceder á la apertura del camino y los contratos tienen una misma fecha.

Si estos se hubieran considerado contratos con el Estado, no se explicaría por qué no los firmó el Director de

Obras Públicas, el cual en ese día estaba en Santiago, desempeñando su puesto, y es quien debe celebrar estos contratos en representación del Estado.

Menos aún se explicaría que el señor Prado, subalterno del señor Santa María, pudiera celebrar estos contratos sin someterse á las formalidades á que está sujeto el Director de Obras Públicas; pero precisamente la explicación de esta anomalía está en que el Director General tiene que someterse á todas estas formalidades, porque es el encargado de hacer estos contratos *á nombre del Fisco* y el señor Prado no se sometió á ellas, porque no es, para este efecto, representante del Estado y porque, encargado de hacer la obra *por administración*, hizo estos contratos parciales *á su propio nombre* y bajo su responsabilidad, y no *en representación del Estado*.

Como anexo, y por tratarse de trabajos análogos, copio al fin el contrato para la apertura del camino de acceso á la estación de Colchagua, celebrado por el Director General de Obras Públicas. Ahí pueden verse las formalidades á que están sujetos los contratos con el Estado.

Voy á citar dos sentencias, una de la Corte Suprema y otra de la Corte de Apelaciones de Santiago, para que se vea de qué manera tan restrictiva se interpretan las autorizaciones para contratar en representación del Fisco ó de las Municipaldades.

La sentencia de la Corte Suprema anula una adjudicación de arriendo de tierras fiscales, hecha ante la Junta de Almoneda de Cañete.

Dicen los considerandos de esta sentencia: «Consta de los autos que, en la nota de 11 de septiembre de 1889, corriente a fs. 87, el Ministro de Hacienda dice al Gobernador de Cañete, que cree preferible que el

arrendamiento de los *terrenos indicados* se saque á licitación pública, ante una comisión compuesta del mismo Gobernador, del Juez Letrado y del Tesorero Fiscal, bajo las siguientes bases: mínimum del canon anual, 400 \$; pago anticipado del canon; fianza para responder al pago de la renta, y que las mejoras queden á beneficio fiscal.»

Consta igualmente que «en 4 de noviembre siguiente se llevó a efecto en Cañete la licitación, ante las personas indicadas en la nota ministerial, y se adjudicó el arrendamiento, por la renta anual de 12,930 \$ á D. Víctor Miguel Dueñas, que fué el mejor postor, según consta del acta de remate que se acompaña á fs. 1.»

Por haberse opuesto algunos moradores de esos terrenos y por otros motivos, no se hizo la entrega y Dueñas entabló demanda contra el Fisco.

La sentencia de 1.ª instancia declaró que el Fisco debía entregar inmediatamente á D. Miguel Dueñas los terrenos arrendados; pero la Corte Suprema, en 25 de mayo de este año, revocó la sentencia de 1.ª instancia y, entre otros, aduce este considerando: «7.º Que aunque las comunicaciones *dirigidas por los Ministros se entienden hechas á nombre del Gobierno*, tratándose de medidas que *causen derechos ú obligaciones en favor ó en contra del Estado*, es indispensable una orden del Presidente de la República, extendida por escrito,» etc.

Si la Corte Suprema no juzgó á la Junta de Almoneada de Cañete bastante autorizada *para representar al Fisco* por la citada nota del Ministro de Hacienda, no creo que aceptara, como autorización bastante para contratar *en representación del Fisco*, la nota en que el señor Manuel J. Fernández, de orden del Jefe, encarga al señor Prado que *«proceda á la apertura del camino.»* Esta no es siquiera autorización *para contratar* y como ni el señor Fernández transcribe la orden, ni siquiera se men-

ción la fecha, parece indudable que se trata de una *orden verbal*.

La sentencia de la Corte de Apelaciones versa sobre exclusión del municipal de Buin, don Joaquín Benítez, solicitada por tener contratos de provisión de artículos con la Municipalidad.

Consta del expediente que la Municipalidad invitó á los boticarios del pueblo á suministrar los remedios para la dispensaría. Concurrieron varios á la *sesión municipal*: algunos ofrecieron despachar las recetas con un descuento de 10 por ciento; el señor Benítez propuso despacharlas con 30 por ciento de descuento y firmó para constancia.

Con fecha 13 de octubre, el alcalde expidió el siguiente decreto:—«De conformidad con lo acordado por la Ilustre Municipalidad en sesión de 1.º del presente, decreto: Se establece el servicio de dispensaría sobre las siguientes bases2.º Las recetas serán despachadas por la botica de don Joaquín Benítez, que es la única que ha ofrecido un 30 por ciento de descuento.»

De este decreto se dió cuenta á la Municipalidad; el señor Benítez despachó las recetas y se le pagaron; el alcalde estaba autorizado para HACER LOS PAGOS, porque en la sesión de 1.º de octubre se acordó que la botica que despachara las recetas, «pasara al alcalde, al fin del mes, una cuenta visada por el médico». Sin embargo, la Corte rechazó la reclamación de inhabilidad, fundándose, entre otros considerandos, en que «no consta que el referido alcalde estuviera comisionado legalmente para contratar, en el negocio aludido, en representación de la corporación.»

No creo, pues, que la Corte hubiera aceptado como autorización bastante *para contratar en representación del Estado* la nota del señor Fernández en que, *de orden*

del Jefe, encarga al señor Prado que *proceda á la apertura del camino*, orden de que no hay constancia y que, como he dicho, debió de ser verbal.

III

AUN SUPONIENDO AL SEÑOR PRADO AUTORIZADO PARA CONTRATAR A NOMBRE DEL FISCO, COMO CONTRATÓ A SU NOMBRE, MI CONTRATO ES CON ÉL Y NO CON EL ESTADO.

Creo haber demostrado que el señor Prado no tenía facultad para contratar á nombre del Estado. Pero, aunque la hubiera tenido, es el hecho que él contrató á su propio nombre. No sólo no se expresa que contratara á nombre del Estado, sino que ni siquiera se menciona su carácter de empleado. En el contrato que copio al final se dice: "*El Director General de Obras Públicas don Domingo V. Santa María, en representación del Fisco,*" etc., y la práctica general es expresar el empleo que inviste el que contrata y que se obra *en representación del Fisco*.

El señor Prado pudo contratar á su nombre, porque el artículo 2151 del Código Civil autoriza al mandatario para contratar á su propio nombre en negocios del mandante "*en el ejercicio de su cargo*" y no hay ley que exceptúe al mandatario que es ingeniero del Estado. Si al contratar á su nombre hubiera violado sus instrucciones, ello afectaría sólo sus relaciones con el Estado, pero no lo eximiría de sus obligaciones para conmigo —Al contrario, estaría más obligado por no haberme dado completo conocimiento de su mandato (2154).

Sostener que, por tratarse de *trabajos fiscales*, deba entenderse que contrató á nombre del Fisco, es olvidar la disposición del artículo 2151 que autoriza al mandatario, *en el ejercicio de su cargo*, para contratar á su pro-

pio nombre ó al del mandante. Precisamente porque se trata de *trabajos fiscales* es que hay que considerar si contrató á su propio nombre ó á nombre del Estado, porque si los trabajos hubieran sido del señor Prado, ni habría cuestión ni habría para qué citar la disposición del artículo 2151. Contratando el señor Prado á su nombre, se obligó personalmente (artículo 2154) y no obligó á su mandante (2151) y si el obligado para conmigo es el señor Prado, con éste y no con el Fisco es mi contrato.

No debió creer tampoco el señor Prado que éste fuera un contrato con el Estado, puesto que, por convenio verbal, y sin conocimiento de la Dirección, modificamos lo estipulado en la cláusula 3.^a y, como alteramos esa cláusula, habríamos podido alterar las demás y aun rescindir el contrato.

Lo mismo pasa tratándose de negocios particulares. Cuando un mandatario contrata á su nombre, es él y no el mandante el obligado. Si yo encargo á un arquitecto la construcción de una casa, y no lo autorizo para contratar su construcción con un tercero, sin faltar á su deber, y al contrario, para el mejor desempeño de su encargo, puede él hacer contratos á su nombre y bajo su responsabilidad con carpinteros, estucadores, pintores, etc. Estos saben que el arquitecto no es dueño de las obras, que no las paga con su dinero; pero esto no obsta para que su contrato sea con el arquitecto, que él sea el obligado para con ellos y, caso de no ser pagados, sólo tendrían contra el dueño acción hasta concurrencia de lo que éste no hubiera pagado aun al arquitecto.

Igual cosa sucede si el arquitecto compra materiales á su nombre: él es el obligado y no el dueño de la obra.

Si yo encargo á un corredor que compre para mí cierta cantidad de bonos y él los compra á su nombre, que

es la forma ordinaria en que se realizan estas compras, el contrato sólo causa derechos y obligaciones entre el agente y el vendedor.

Y la razón es obvia. Si la ley no hubiera eximido de responsabilidad al mandante respecto del tercero, podría suceder que tuviera que pagar dos veces: una al mandatario y otra al tercero con quien éste hubiera contratado.

IV

AUNQUE ESTOS CONTRATOS HUBIERAN PODIDO RATIFICARSE,
EN EL HECHO, NO SE RATIFICARON

No creo tampoco que hubieran podido ratificarse. Ratificación, según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, es «la confirmación ó aprobación de lo que hemos dicho ó hecho ó de lo que otro ha hecho *en nuestro nombre*. Es necesario, pues, para ratificar un contrato, que se haya hecho *á nombre* del que lo aprueba ó ratifica. Entre tanto, de estos contratos aparece que el señor Prado contrató *á su propio* nombre, y ni en el encabezamiento, ni el cuerpo, ni en las firmas de los contratos, aparece que contratara *á nombre* del Fisco.

Esta misma es la doctrina del Código Civil. Para que una persona pueda ser obligada por otra, es preciso que ésta obre *á nombre* de aquella. Así, el artículo 1448 dispone que «lo que una persona ejecuta *á nombre de otra*, estando facultada por ella ó por la ley para representarla, produce respecto del representado los mismos efectos que si hubiera contratado él mismo.» Y esto lo confirma el artículo 2,160, inciso 2.º, que dice: «Será, sin embargo, obligado el mandante, si hubiere ratificado expresa ó tácitamente cualesquiera obligaciones *contraídas á su*

nombre. Es, pues, siempre necesario que se haya procedido á *nombre de la persona que ratifica ó aprueba.*

La aprobación de estos contratos no era tampoco necesaria para su cumplimiento, porque, autorizado el señor Prado por la nota de 10 de junio para *proceder á la apertura del camino y pedir los fondos para los gastos*, la Tesorería respectiva pudo entregarle esos fondos en vista de esa autorización, sin tomar en cuenta para nada los contratos que, para la ejecución de las obras, pudiera haber hecho el señor Prado. En esa oficina, todos los pagos *se cargan á la obra*, ya se trate de pagos á contratistas ó de pago de trabajos hechos *por administración.*

V

EL V.º B.º DEL SEÑOR MANUEL J. FERNÁNDEZ, DE ORDEN DEL JEFE, NO IMPORTA APROBACIÓN DEL CONTRATO POR EL ESTADO.

Desde luego, el V.º B.º sólo aparece en el ejemplar que conservó en su poder el señor Prado y, por lo tanto, no puede tener respecto de mí el menor valor legal. Los contratos que se hacen por duplicado sólo hacen fe en aquello en que ambos ejemplares están conformes y, por consiguiente, esa anotación que aparece en uno solo de ellos, puesta sin mi conocimiento, no puede ni privarme de mis derechos contra el señor Prado, ni imponerme obligaciones para con el Estado.

Si tales anotaciones afectaran á los que en ellas no han intervenido, también habría podido yo hacer agregar al ejemplar que quedó en mi poder, una anotación en que un tercero declarara que esos contratos habían

sido celebrados por mí, como su mandatario ó agente, y que él, y no yo, era el verdadero contratante con el señor Prado ó con el Fisco.

No creo que hubiera tribunal que aceptara tales anotaciones, como fuente de *derechos* ú *obligaciones á favor ó en contra del Estado*, y estimo que basta enunciar tales suposiciones para que resalte lo que tienen de absurdo.

En la práctica, los contratos que hacen los ingenieros á nombre del Estado, no se aprueban por medio de V.º B.º, sino que se envían los dos ejemplares al Director General, éste pone en cada uno de ellos la anotación «Aprobado» y su *firma*, y uno de esos ejemplares, así aprobado, se devuelve al contratante.

El V.º B.º es un trámite de oficina con el que no creo que se haya pretendido modificar mis relaciones legales con el señor Prado y obligar al Fisco. Ello era innecesario para los efectos del contrato y en caso que tal se hubiera pretendido, se me habría dado noticia de ese V.º B.º á fin de ponerlo también en el ejemplar que yo conservaba. De otro modo se me habrían impuesto obligaciones sin darme ningún derecho, puesto que por mi parte no habría podido yo hacerlo valer ante los Tribunales.

Tampoco consta que el Director General hubiera autorizado al señor Manuel J. Fernández para ratificar esos contratos, y aunque lo hubiera hecho, no creo que se pueda delegar *verbalmente* la facultad de aprobar contratos á nombre del Estado.

Este V.º B.º ni siquiera tiene fecha; de modo que hasta pudo haberse puesto después de ejecutadas las obras y extinguidas las obligaciones. Porque hay que tener presente que el contrato de albañilería, etc., terminó el 3 de enero y el de cierros el 31 de mayo.

Si un V.º B.º en esta forma, bastara para hacer á una

persona contratista con el Estado, muchas, sin saberlo, podrían ser tales contratistas.

Diariamente sucede que empleados públicos, compran en almacenes á su nombre, artículos de escritorio ó de otra clase para oficinas públicas.

Los recibos de esos pagos son visados por sus jefes para rendir cuenta de la inversión y no se pretenderá que ese V.º B.º hace contratista con el Estado al dueño del almacén, el cual hasta pudo ignorar que esos artículos fueran para el Estado.

VI

LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LAS OBRAS NO IMPORTA RATIFICACIÓN POR EL ESTADO DEL CONTRATO QUE HICE CON EL SEÑOR F. J. PRADO.

Yo pude hacer estas obras en virtud de mi contrato con el señor Prado y él pudo pagármelas sin que el Director General tuviera conocimiento siquiera de estos contratos, porque la nota de 10 de junio lo faculta para pedir *los fondos para los gastos de la apertura del camino*. El pago de las obras que ejecuté en manera alguna establece, pues, que yo contratara con el Fisco y no con el señor Prado.

No es exacto que los pagos se me hicieran directamente por la Tesorería, porque si es cierto que alguna vez *fuí con el señor Prado* á la Tesorería y allí recibí el dinero, sin que pueda decir si el tesorero me entregó el dinero á mí, ó si lo entregó primero al señor Prado y éste á mí; otras veces ni siquiera me acerqué á la Tesorería.

En el recibo dado por mí y que se ha traído á la Cámara puede verse que las palabras «*Recibí su valor*», están en el estado de los trabajos que entregué, después de la firma del señor Prado aceptando esa entrega. Como yo contraté con el señor Prado y á él le entregaba los trabajos y le cobraba su valor, á él únicamente podía referirme al decir «*Recibí su valor*». En ese documento ni siquiera se menciona al Director General ó al Tesorero.

Y todavía nada importaría que yo hubiera recibido el pago del Director General, porque, si puede pagar por el deudor cualquiera persona, aún sin su conocimiento y contra su voluntad, con mayor razón pudo pagarme lo que me debía el señor Prado la persona que le había encargado *proceder á la apertura* del camino; pero este pago, si satisfacía la deuda del señor Prado, no podía tener la virtud de convertirme en contratista con el Estado.

Por lo demas, nunca he pretendido que yo ignorara que el señor Prado me pagaba con fondos fiscales: conocía la nota en que se le encargó la apertura del camino y se le facultó para *pedir los fondos para los gastos*.

Lo que sostengo es que, aunque estos contratos hubieran sido hechos por orden expresa del Director General, habiéndolos celebrado *á su nombre* el señor Prado, es él y no el Estado el contratista.

Muchas veces es el mandante quien encarga al mandatario obrar á su propio nombre; pero ya sea que éste lo haga por encargo del mandante, ya por exigencia del tercero con que contrata, ya por su sola voluntad o por no tener poder bastante, siempre es él y *no el mandante el obligado*, porque así lo determina el artículo 2151 del Código Civil, sin consideración al motivo que tenga el *mandatario para contratar á su propio nombre*.

Creo, pues, haber demostrado que ni contraté ni quise contratar con el Estado, sino con el señor Francisco J. Prado y que el V.º B.º del señor Manuel J. Fernández, que no aparece en mi contrato, no puede tampoco convertirme en contratista con el Estado.

FEDERICO SCOTTO

Diputado por Santiago

Santiago, 11 de Agosto de 1894.

ANEXO

CONSTRUCCIÓN

«En Santiago de Chile, á veintiseis de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, ante mí y testigos comparecieron: el señor *Director General de Obras Públicas* don Domingo Víctor Santa María, EN REPRESENTACIÓN DEL FISCO, y don Bernardo Dubourg por sí; de este domicilio, mayores de edad, á quienes conozco y dijeron: que reducian á *escritura pública* el contrato que consta del siguiente *decreto*:

«Dirección General de Obras Públicas.—Chile.—Número ochocientos cincuenta y cuatro.—Santiago, diecisiete de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. Vistas las *propuestas* presentadas para la *construcción de un camino que una la Estación de Colchagua del Ferrocarril de Palmilla á Alcones* con la carretera general de la costa y en uso de la autorización conferida por decreto supremo número trescientos ochenta, de dieciseis de mayo próximo pasado, que manda poner á disposición de esta oficina los fondos necesarios para lle-

var á cabo la referida obra; Decreto: Primero. Acéptase la propuesta que hace don Bernardino Dubourg para la construcción de un camino que una la Estación de Colchagua del Ferrocarril de Palmilla á Alcones con la carretera general de la costa, por la suma de diez mil ochocientos trece pesos (\$ 10,813) y en el plazo de noventa días útiles. Segundo. Redúzcase á escritura pública este decreto, *previa* constancia de que hayan sido *firmados por el contratista los planos y especificaciones*, en la cual se insertará también la *fianza* de dos mil pesos ofrecida por don Serafín Guérécheau. Tercero. Se desecha la otra propuesta de don Enrique Markmann que ofrecía hacer los mismos trabajos por la suma de trece mil novecientos ochenta y dos pesos cincuenta centavos. Anótese y comuníquese. D. V. Santa María. »

—Conforme. Presente á este acto don Serafín Guérécheau, de este domicilio, á quien conozco y dijo: que, en calidad de codeudor solidario y hasta por la suma de dos mil pesos afianza al señor Dubourg en el cumplimiento de las obligaciones que en esta escritura contrae. Se han firmado por el contratista y su fiador los planos y especificaciones aludidos. En comprobante firman con los testigos don Heriberto Cifuentes Cruzat y don Remigio Carrasco. Doy fe.—D. V. Santa María.—S. Guérécheau.—B. Dubourg.—H. Cifuentes Cruzat.—J. Remigio Carrasco M.—Ante mí.—FLORENCIO MARQUEZ DE LA PLATA, *Notario.* »

